



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 154

ASUNTO A TRATAR:

Los señores **ANGELICA VIVIANA CASALLAS PERILLA y JAIME ANDRÉS CELY RUIZ** actuando a través de apoderado judicial solicitan la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental al habeas corpus afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **DATACRÉDITO, CIFIN - TRANSUNIÓN, FINANDINA e INCOMERCIO**

HECHOS:

Refiere la parte actora que en enero de 2011 se suscribió contrato de mutuo con Finandina, a fin de adquirir el vehículo de placas REM 998. El señor Jaime Cely Ruiz como deudor principal y la señora Angélica Casallas como deudora solidaria.

En octubre del mismo año Finandina radicó demanda ejecutiva contra los accionantes, la que fue repartida al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad. En diciembre de esa calenda fue decretado el embargo del automotor. En agosto de 2013 se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá. En abril de 2014 se embargó el vehículo, que cual fue adjudicado a Storage and Parking S.A.S.

Pone de presente que varias veces intentó dialogar con la accionada para cancelar la obligación pero la respuesta siempre fue que dirigieran al Juzgado porque ya los deudores habían sido demandados. No obstante el expediente se había extraviado.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá respondió la solicitud de información del expediente en comentario, manifestando que el plenario pudo ser enviado al Juzgado 16 Civil Municipal permanente de Bogotá o al Juzgado Civil Municipal en descongestión. En 2020 los afectados presentaron tutela contra la DESAJ Seccional Bogotá y otros por la pérdida del expediente. Esa dependencia a su vez presentó denuncia por la misma razón.

El 24 de enero de 2022 los accionantes presentaron derecho de petición ante Datacrédito y Transunión, solicitando la eliminación del reporte negativo y tras no recibir contestación, Angélica Casallas procedió el 4 de marzo de este año a entablar acción de tutela por vulneración del derecho de petición

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lo propio hizo el señor Jaime Cely.

La señora Casallas recibió contestación el día 7 de marzo, en la que Transunión le informó que como operador no puede modificar la información sin autorización de la fuente. En el mismo sentido se pronunció en la respuesta al señor Cely.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que le sea amparado el derecho al habeas corpus y se ordene a Datacrédito, Transunión S.A., Banco Finandina e Incomercio eliminar los reportes negativos por haber operado la caducidad del dato negativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculadas SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE ESTA CIUDAD, STORAGE AND PARKING S.A.S., DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JAIRO LEÓN CÁRDENAS – COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA – OFICINA REPARTO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 82 PENAL MUNICIPAL CON CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y el JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL CON CONTROL DE GARANTÍAS de BOGOTÁ.

Los informes allegados se sintetizan como sigue:

JUZGADO 82 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de Bogotá, informó que ante ese Despacho se tramitó la acción de tutela N° 2022- 0032 incoada por ANGELICA VIVIANA CASALLAS PERILLA en contra de DATACREDITO EXPERIAN S.A. y que mediante fallo de fecha 14 de marzo de 2022 concedieron el derecho reclamado, la decisión fue impugnada por Datacrédito Experian S.A., y en sede de segunda instancia (22 de abril de 2022) fue revocada por el Juzgado 1° Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá al haber operado el fenómeno jurídico de hecho superado. Nos comparte el link del expediente de la tutela y solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, adujo que ante esa Sede Judicial correspondió el proceso Ejecutivo Singular No. 11001400302420110121400 adelantada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de ANGÉLICA VIVIANA CASALLAS PERILLA y JAIME ANDRÉS CELY RUIZ y mediante auto de fecha 18 de mayo de 2012 se libró mandamiento de pago. Posteriormente el 12 de agosto de 2013, el proceso fue remitido al Juzgado 63 Civil Municipal mediante oficio N° 4082 de 03 de marzo de 2014, anotación registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Resalta que esa Judicatura

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



no puede realizar pronunciamiento adicional como quiera que el expediente no se encuentra en el Despacho. Comparte las actuaciones adelantas en la remisión del expediente.

El BANCO FINANDINA, señala que remitió respuesta a los accionantes, suministrando la información solicitada el 21 de junio de 2022 – derecho de petición, operación del crédito N° 1100371730. De tal modo considera que la amenaza o vulneración se encuentra superada. Por lo expuesto solicita negar las pretensiones de la tutela por no existir vulneración de los derechos reclamados.

CIFÍN S.A.S.- (TransUnion®), solicitó de entrada, declarar la improcedencia de la acción de tutela, por ser una actuación temeraria conforme lo señala el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Resalta que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/ o eliminar la información suministrada sin instrucción previa de la fuente. Que la Entidad tiene la calidad de Operador de información y por ello conforme a las normas que cita tiene restringida la posibilidad de modificar la información reportada por las fuentes. Solicita se desestimen las pretensiones de los accionantes negando el amparo suplicado.

El Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, señaló que los accionantes no han radicado derecho de petición alguno ante la Entidad, razón por la cual no existe vulneración frente a ese derecho. Que el vehículo de placa REM998 tiene medida de embargo proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad y a la fecha no se ha radicado orden de levantamiento asociada al rodante. Resalta que hasta el momento no existe orden de levantamiento del embargo que recae sobre el citado vehículo, por lo que no es posible por parte del Concesionario acceder a las peticiones de los accionantes en levantar la medida, toda vez que las actuaciones administrativas se deben regir por las normas que cita. Por lo expuesto solicita negar las pretensiones.

La FISCAL 393 SECCIONAL, allegó la respuesta informando que se adelanta investigación del radicado 110016000050202164122 con de la denuncia formulada el 22 de septiembre de 2021 por Jairo León Cárdenas Blandón en su condición de Coordinador del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, por la denuncia de la pérdida de proceso radicado 2011- 1214 de Finandina S.A., contra los accionantes. Señala el trámite dado a la investigación y solicita la desvinculación por estar ajustado el procedimiento a la Constitución y a la Ley.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO-, manifestó que cumplió con el deber legal de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que la réplica fue dada en marzo de 2022 y enviada a la dirección electrónica informada por la interesada. Por lo expuesto, solicita se deniegue la acción constitucional, al cumplir el deber de responder la petición incoada por la accionante en los términos establecidos.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mencionó que una vez verificada la base de datos los procesos tramitados en esa Sede Judicial no encontraron el expediente N° 2011- 01214 de Banco Finandina contra Jaime Andrés Cely Ruiz. Aclara que el Despacho conoce de algunos de los procesos que se tramitaron en el extinto Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión creado y suprimido con los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD, informa que es de competencia de las Entidades accionadas DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN S.A., CIFIN, BANCO FINANDINA - INCOMERCIO S.A.S., quienes deberán dentro de sus competencias entrar a resolver como en derecho corresponda sobre el pedimento invocado por los actores. Advierte de una falta de legitimidad en la causa; encuentran improcedente la vinculación a la presente acción constitucional, toda vez que no está demostrado la vulneración del derecho reclamado por vía Constitucional frente a la Entidad.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, manifiesta que el proceso 2011- 01214 de Banco Finandina contra Angélica Viviana Casallas Perilla, fue remitido a la Oficina Judicial de reparto el día 20 de marzo de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSS- 10300 y de la relación que adjunta el cual fue incluido en el paquete n° 24. Por último informa que frente al referido proceso cursó una vigilancia judicial en el año 2017, la cual adjunta y la relación de procesos enviada a la Oficina Judicial de Reparto con ocasión del Acuerdo en cita.

JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de esta ciudad, indicó que el proceso correspondió por reparto a esta Judicatura, que por auto del 7 de marzo del año en curso avocó conocimiento, se corrió el traslado respectivo a las accionadas, posteriormente en providencia de fecha 15 de marzo de 2022 el Juzgado resolvió la acción constitucional, declarándola improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. La decisión fue notificada a las partes y ante la ausencia de impugnación, el 04 de abril se remitió a la Corte Constitucional para su eventual revisión sin que a la fecha se haya producido su devolución.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA- OFICINA DE REPARTO, allegó la respuesta para esta acción constitucional informando y adjuntando los soportes de la gestión realizada. Señala que el Centro de Servicios Administrativos Judiciales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia- Oficina de Reparto procedió a realizar las labores de búsqueda sobre la gestión y trazabilidad de la noticia criminal que cita, mencionando que remitieron para conocimiento y fines pertinentes al Centro de Servicios Administrativos Juzgados Civiles, Laborales y familia sobre el caso. Aporta trazabilidad de todo lo actuado en el caso sub examine, el correo electrónico de la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



denuncia penal radicada perdida expediente ante la Fiscalía General de la Nación y Certificación perdida expediente del Centro de Servicios Administrativos Juzgados Civiles, Laborales y familia. De lo ampliamente expuesto solicita la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de las garantías superiores, al que se podrá acudir cuando no existan otros instrumentos o cuando ir a lo existentes resulte gravoso para el petente. Además el amparo constitucional es el medio adecuado cuando se está en presencia, o es inminente, la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 en su parágrafo 1 establece que:

"El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos."

El interesado en que se declare que el lapso ha caducado es la persona que ha sido objeto del reporte, por lo que le corresponde hacer las respectivas solicitudes a las fuentes de la información y por qué no decirlo, a los operadores.

La misma Ley establece el procedimiento que debe surtir en aquellos casos en los que hay silencio frente a las solicitudes de los interesados, y fija el término para que se resuelvan las peticiones y reclamos, indicando en el numeral 8 del artículo 7 que cuando no se responde en tiempo:

"... el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares."

Entonces tenemos que, si los accionantes pretenden que por vía de tutela se determine que es el momento de que sus datos sean eliminados de las bases de los operadores accionados, el procedimiento correcto es solicitarlo y ante el silencio o la negativa, acudir a las aludidas Superintendencias.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Desde luego, tal y como ya se señaló, la tutela procedería de manera excepcional. Tal vez por ello el apoderado cita un asunto que no es de poca monta: el perjuicio irremediable. Sin embargo, tal y como lo ha decantado suficientemente la jurisprudencia, no basta con que se haga una mención del referido daño que presuntamente ocurre u ocurrirá en virtud de la vulneración iusfundamental. Si bien la tutela es sumaria, ello no implica que el dicho de la parte actora no deba ser probado y que sea suficiente enunciarlo. Es menester que se aporten las probanzas que en sana crítica, resulten aptas para que el sentenciador se convenza de la consumación o inminencia del perjuicio. Aunque la tutela no revista mayores formalidades ni solemnidades, si es fundamental que se acredite a través de cualquier medio de prueba, lo que la parte accionante menciona. El Juez Constitucional no puede dar por hecho nada sin que le sea debidamente demostrado.

La tutela pues, no procede en el caso bajo estudio por cuanto existen otros mecanismos a los que los accionantes deberán acudir.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la tutela impetrada por **ANGELICA VIVIANA CASALLAS PERILLA y JAIME ANDRÉS CELY RUIZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, a la accionada y a los vinculados.

TERCERO: Desvincular a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE ESTA CIUDAD, STORAGE AND PARKING S.A.S., DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JAIRO LEÓN CÁRDENAS – COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA – OFICINA REPARTO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 82 PENAL MUNICIPAL CON CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y el JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL CON CONTROL DE GARANTÍAS de BOGOTÁ.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c152e7aa7b0588e1c12883ffb1d220e0c3b182d2bd6e41aa483cb3674889830

Documento generado en 01/07/2022 07:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>